



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 14/10/2020 Entre: 15/10/2020 Y 15/10/2020

113 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140052400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	COMEPEZ S.A. Y OTROS	NACION -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 12:55:20.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001233300020190004500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 15:47:07.	09/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	1
41001233300020200004200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JAVIER HERNANDEZ ARAUJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 09:06:43.	07/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	1
41001233300020200059500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOMEVA E.P.S. S.A.	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:30:22.	07/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	1
41001333300220150030601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS GREGORIO IGUARAN PEREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 15:56:04.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220160049501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAVIER CORTES Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 12:28:15.	06/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	2
41001333300220170031001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELICINDA NARVAEZ DE CASTAÑEDA Y OTROS	MUNICIPIO DE SUAZA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 15:02:52.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220180001401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAZMIN PASTRANA ALDANA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 14:53:56.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220190013400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDILSO ARTURO MENDOZA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:02:33.	08/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300220190021901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDUIN FERNANDEZ HILES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 16:27:31.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

113										Página: 2	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001333300220190025101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN ROMERIN CUAO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 16:21:32.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020			
41001333300220190033601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS OLARTE RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 15:33:26.	06/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	1		
41001333300220190034501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ALINA QUINAYAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 16:13:35.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020			
41001333300320180026601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBINSTEIN CUELLAR CACHAYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 14:32:54.	06/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	2		
41001333300320200010401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARINA ORTIZ LONDOÑO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 11:03:09.	08/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	2		
41001333300420150010801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOHANNA ANDREA OCAMPO CAICEDO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 16:04:57.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020			
41001333300420190009701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANETH JULIETA PERDOMO SALAZAR	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 16:59:45.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020			
41001333300420190013101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIO GARCES HOYOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 15:20:12.	06/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	2		
41001333300420190018101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERREINDUSTRIAS METALICAS NANO SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 16:32:59.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020			
41001333300520150021202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA GUTIERREZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 11:59:19.	06/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	2		
41001333300520160016901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD PISCICOLA LA MAGDALENA SAS	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA AUNAP	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 15:48:22.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020			
41001333300520160048401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR HUGO ROJAS SILVA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 15:32:30.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

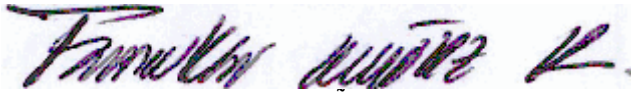

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

113

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180028801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SALOMON LUGO ESCALANTE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 13:37:44.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300520190030201	Conflicto de Competencia	ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:09:38.	08/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300620160042902	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FERNELY CORTES VELASQUEZ Y OTROS	FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LIMITADA FAMAC LTDA	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 10:06:50.	07/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	2
41001333300720180005201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA BELKIS BARRERA DE RIVERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 14:42:45.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300720180014801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLIMPO GALLO HINESTROZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 13:45:04.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300720180029501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERY CLEMENCIA CORREDOR TORRES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 13:32:00.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300720180030101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SARA NIETO HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 13:21:43.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300720180040401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAIME PERDOMO LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 15:02:47.	06/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	2
41001333300720190001801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA YAGUARA SABOGAL	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 11:24:49.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300720190004701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANTONIO ARDILA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 17:05:45.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

113								Página: 4	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170016401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERNESTINA TORRES GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 15:26:48.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	
41001333300920190015501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JAVIER TOVAR ACOSTA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 14/10/2020 a las 16:46:31.	13/10/2020	15/10/2020	15/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, trece de octubre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	COMEPEZ S.A. Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2014 00524 00
ACTA:	VIRTUAL 050

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala dual el impedimento manifestado por el Magistrado Enrique Dussán Cabrera, mediante Oficio DM-034 del 5 de octubre de 2020.

II.- ANTECEDENTES.

En el referido escrito el doctor Dussán Cabrera refiere que se declara "...impedido para conocer y participar en las decisiones a que haya lugar dentro del asunto de la referencia ante el hecho de que uno de los miembros de la asociación ASOQUIMBO es Miller Armín Dussán Calderón, quien ha sido su representante legal y además ha actuado en el proceso como vocero de la mencionada institución y con quien me hallo en cuarto grado de consanguinidad".

III.- CONSIDERACIONES.

Ab initio, es menester recordar que el artículo 130 del CPACA, preceptúa, que "los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)".

En armonía con lo anterior, el numeral 1º del artículo 141 del CGP, consagra que "son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

El 22 de febrero de 2016, se reconoció como coadyuvante a la *Asociación de Afectados del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo* –

ASOQUIMBO, representada legalmente por Miller Armín Dussán Calderón.

Teniendo en cuenta las disposiciones normativas anteriormente mencionadas, y en razón a que el señor Dussán Calderón es primo del Magistrado Dussán Cabrera (pariente en cuarto grado de consanguinidad); es menester declarar fundado el impedimento, aceptarlo y separarlo del conocimiento de éste asunto.

Por Secretaría háganse las anotaciones en el software de gestión.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Enrique Dussán Cabrera. En tal virtud, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA CRISTINA SUÁREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN – Mineducación – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 **2019 00045 00**
ASUNTO : SANEAMIENTO Y VINCULACION

1. ASUNTO

Previo a fijar nuevamente fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual en primera oportunidad había sido señalada para el 25 de marzo de 2020, siendo imposible su realización dada la emergencia económica y social desata por la pandemia del Covid-19 y la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual tuvo vigencia conforme a los distintos Acuerdos de prórroga hasta el 30 de junio de la presente anualidad, por lo cual, se encuentra necesario, de manera oficiosa, adoptar medidas de saneamiento.

2. CONSIDERACIONES.

Es menester para el Despacho señalar que, el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Por su parte, el artículo 42 del CGP, en su numeral 5° prescribe que *“[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° ibídem de *“[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias,*

adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Ahora bien, en virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 1285 de 2009 y 207 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que con la presente demanda se solicita la nulidad parcial de la **Resolución No. 9349 del 28 de noviembre de 2018**, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *“Por la cual se resuelve la petición de reconocimiento y pago de la Pensión de vejez ley 100 del docente señor(a) ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ, de vinculación DEPARTAMENTAL S.F.”* **NEGANDO** la misma al considerar que no reúne las 1300 semanas exigidas por el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993.

Por lo cual, a título de restablecimiento del derecho, se pretende el reconocimiento y pago de una **pensión de jubilación por aportes – Ley 71 de 1988**, efectiva a partir del 25 de febrero de 2018, fecha de adquisición del status pensional al reunir 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización, y en cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados, al contar con 453.43 semanas cotizadas en el antiguo ISS hoy COLPENSIONES. Así mismo, que el reconocimiento de la pensión de jubilación sea compatible con el salario que percibe la demandante como docente oficial, es decir, que el reconocimiento pensional no este supeditado a la demostración del retiro definitivo del servicio.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso, la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** por pasiva con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien eventualmente podría tener interés en las resultas del proceso, como quiera que le correspondería el pago de una cuota parte en caso de resultar procedente las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre la integración del contradictorio dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos

jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior se extrae que el litisconsorcio necesario se aplica cuando se torna indispensable la presencia en el proceso de los sujetos que de una u otra forma tengan en común con determinada relación que permita resolver de manera uniforme una situación, es decir, que para resolver de fondo es necesaria la presencia procesal de todos, o sea, tanto demandantes como demandados o incluso de ambos.

Ahora bien, tal integración que se encuentra sujeto a los siguientes requisitos: **1.** Puede ser de oficio o a solicitud de parte. **2.** Que no se haya dictado sentencia de primera instancia. **3.** El plazo para su comparecencia es el mismo para las demás partes, tiempo en el cual se suspenderá el proceso, los cuales se reúnen para el caso concreto.

Corolario a lo anterior, se procede de oficio **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – teniendo en cuenta que existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, reconociendo una cuota parte.

En esa medida, para efecto de lo anterior y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, **particularmente con la**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

obligación contenida en el inciso 4° del artículo 6° Ib., la carga del traslado quedará en cabeza de la parte demandante, quien, **dentro del término de ejecutoria del presente proveído,** deberá remitirle a la vinculada copia del escrito de la demanda junto con sus anexos, a través de mensaje de datos al correo electrónico de la misma y allegar el cumplimiento de lo ordenado una vez realizado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Surtir la integración del contradictorio, ordenando la **VINCULACION** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda y sus anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA, **carga que queda en cabeza de la parte demandante, quien, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá, dentro del término de ejecutoria del presente auto,** remitirles copia del escrito de la demanda, reforma de la demanda si la hay, junto con sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico para el efecto.

Dicha parte deberá allegar constancia de cumplimiento de lo ordenado una vez realizado.

TERCERO: Surtidos los términos de rigor, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ ARAUJO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP- Y OTRO
PROVIDENCIA AUTO PREVIO
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00042 00

Previo a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, observa el Despacho que, si bien la misma fue radicada con anterioridad al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual tuvo vigencia conforme a los distintos Acuerdos prorroga hasta el 30 de junio de la presente anualidad, que la demanda deberá, daba la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹ y, por las condiciones de salubridad pública actual, presentarse conforme a las determinaciones allí adoptadas, particularmente, la contenida en el inciso 4° del artículo 6° Ib., según la cual:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”,(...)

Por lo que se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda de conformidad, esto es, remitiendo copia de la demanda, su respectivo escrito subsanatorio y sus anexos (pruebas y demás), a través de mensaje de datos a la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante, previo a resolverse sobre la admisión o el rechazo de la demanda, el término de cinco (5) días, para que proceda a efectuar la comunicación de que trata el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

De las anteriores acciones deberá allegar al proceso las pruebas correspondientes.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
PROVIDENCIA	AUTO RESUELE ADICIÓN
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2020 00595 00

1. ASUNTO.

Determinar la solicitud de adición presentada por el apoderado actor a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2020 (anexo N° 013 del expediente digital), contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020, a través del cual se resolvió un recurso de reposición (anexo N° 011 del expediente digital) contra el auto de declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó la remisión del proceso al jurisdicción ordinaria-laboral.

2. ANTECEDENTES

2.1. Coomeva E.P.S. S.A., a través de apoderado instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos de la resolución N° 26-2019 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual de dictó sentencia ejecutiva y de la resolución N° 33 del 19 de diciembre de 2019, a través de la cual se liquidó el crédito y sus costas dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 12 -2019.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a abstenerse de ejercer el cobro coactivo en contra de Coomeva E.P.S. S.A. y que, en el evento de que se hayan efectuado el pago de las sumas de dinero a que fue condenada, con medidas de pago de carácter coactivo, como embargo y remante de bienes, se disponga la devolución de cualquier suma de dinero, junto con sus respectivos intereses y debidamente actualizado; así mismo que, se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. El Despacho, mediante auto del 17 de julio de la presente anualidad (anexo N° 007 del expediente digital), resolvió declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer del *sub judice* y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

2.3. El apoderado actor, a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestó (anexo N° 009 del expediente digital) que, “se sirva *REPONER* el auto de fecha 17 de Julio de 2020 y en su defecto, se sirva *ADMIITIR* la *DEMANDA* de la referencia” y “*SEGUNDO: De confirmarse y mantenerse la misma posición de declarar la falta de jurisdicción, solicitó sírvase CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, para que sea el Honorable Consejo de Estado quien resuelva esta controversia, y en caso de negar la APELACIÓN, concédase el recurso SÚPLICA.*”

2.4. Tal recurso fue desatado por la Corporación en providencia del 14 de agosto de 2020 (anexo N° 009 del expediente digital), a través del cual se manifestó:

“El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite dispuso se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En efecto, el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, prescribe:

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso». (Subrayado fuera de texto original).

Por lo tanto, debe advertirse que al tenor de lo dispuesto en el artículo en mención, no es procedente ningún recurso contra la decisión a través de la cual el operador judicial se declara sin competencia para conocer de un asunto.

En tal virtud, el recurso de reposición interpuesto deberá declararse improcedente y en su lugar se declarará debidamente ejecutoriado el auto recurrido.”

Resolviéndose para el efecto, rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto y declarar debidamente ejecutoriado el auto de fecha 17 de julio de 2020.

2.5. El Mandatario actor, a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2020 (anexo N° 013 del expediente digital), solicita la adición del mentado auto, manifestando que:

“[e]n atención al auto del asunto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado declarando su improcedencia, es menester informar que el memorial presentado a su despacho judicial el pasado 30 de julio de 2020, el cual anexo, se solicitó entre otras cosas de forma subsidiaria el recurso de apelación y en caso de negación de este último el recurso súplica. Sin embargo, dicho auto no hizo pronunciamiento alguno frente a estos recursos, razón por la cual solicito muy respetuosamente pronunciarse respecto a la solicitud del recurso de apelación.”

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Del fondo del asunto.

El principio de seguridad jurídica señala que las providencias son inmutables por el mismo juez que la profirió, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

En esa medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, procede la adición de providencias judiciales, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser decidida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

En este caso, la omisión se suple mediante adición de la providencia cuando el juez deja de pronunciarse sobre un punto de la demanda-pretensiones, o de cualquier otro que según la ley debía manifestarse, ya sea a solicitud de la parte o de oficio, es decir, se da la oportunidad de corregir la falla presentada al dejar un punto de la controversia sin resolver por olvido involuntario.

3.2. Del caso en concreto.

De entrada, el Despacho debe manifestar que se atenderá a lo resuelto en providencia del 14 de agosto de 2020 (anexo N° 009 del expediente digital), a través del cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto y declarar debidamente ejecutoriado el auto de fecha 17 de julio de 2020, en la medida, en que de conformidad al artículo 139 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, el auto que declara la falta de competencia para conocer de un asunto no es susceptible de recurso alguno, lo que conduce a la improcedencia de los recursos que contra aquel se presenten.

En consideración de lo anterior, como en la providencia del 17 de julio de 2020 el Despacho de manera general declaró la improcedencia de cualquier recurso que se presentará contra el auto que declaró su falta de competencia, sin resolver de manera concreta lo relativo a la no procedencia de los recursos subsidiarios, estos son, apelación y súplica, en aplicación a las potestades que permite el artículo 287 del CGP, procederá a adicionar a la mentada providencia, como bien se reiteró en el párrafo que antecede, la improcedencia de los recursos de apelación y súplica presentados.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en la providencia del 14 de agosto de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral primero del resolutivo de la providencia del 14 de agosto de 2020, lo concerniente a la improcedencia de los recursos de apelación y suplica elevados contra el auto del 17 de julio de 2020, el cual quedará así:

***PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes los recurso de reposición y en subsidio de apelación y suplica, interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a la orden dada en auto del 17 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Luís Gregorio Iguarán Pérez y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41001 33 33 002 2015 00306 0010	Rad. Interna N° 2020-0033
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER CORTÉS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00495 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'G' inicial y una 'M' prominente.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Felicinda Narváez de Castañeda y otros	
Demandado	Municipio de Suaza y otro	
Radicación	41001 33 33 002 2017 00310 01	Rad. Interna N° 2020-0031
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Así mismo, a través de correo electrónico del 31 de agosto de 2020 (anexo N° 001 del expediente digital), el apoderado de las Empresas Públicas de Suaza S.A. E.S.P., presenta renuncia al poder, frente al cual el Despacho se pronunciará.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado Alexander Ramírez Plazas, quien venía actuando como apoderado de las Empresas Públicas de Suaza S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Jazmín Pastrana Aldana y otros	
Demandado	Municipio de Neiva	
Radicación	41001 33 33 002 2018 00014 01	Rad. Interna N° 2020-0028
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA **M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, ocho de octubre de dos mil veinte.

ACTA SALA PLENA No. 031

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILSO ARTURO MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41 001 33 33 002 2019 00134 00

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 20 de agosto de 2019¹, a través del cual, se resolvió el impedimento del Juez Sexto Administrativo de Neiva y de todos los jueces Administrativos de Neiva.

1.- El recurso de reposición.

La recurrente refiere que la apoderada inicial le manifestó a ésta Corporación el deseo de retirar la demanda desde el 30 de junio 2019², y luego renunció al poder³. En fecha posterior (1º de octubre de 2019⁴), se radicó un nuevo escrito; a través del cual, la actora autorizó expresamente retirar la demanda.

¹ F. 5 y 6 C. Impedimento

² F. 4 C. Impedimento

³ F. 11 C. Impedimento

⁴ F. 12 C. Impedimento

Afirma, que mediante auto del 20 de agosto de 2019, esta Sala se pronunció "... únicamente frente al impedimento, desconociendo las solicitudes elevadas en retiradas ocasiones por la parte actora, frente a la solicitud de retiro del medio de control, ocasionando que se produzca un desgaste judicial, atendiendo a que la parte demandante requiere el retiro de la demanda, y no la continuidad del trámite judicial, tal como se ha ordenado en el auto recurrido."

Finalmente, solicita reponer el auto impugnado; en el sentido de acceder al retiro de la demanda.

2.- El traslado del recurso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 28 de octubre de 2019, por no estar trabada la litis, el expediente pasó al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde (f. 10, cuad. 1).

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que "las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno".

Teniendo en cuenta que contra el auto que resolvió el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos no procede ningún recurso; es obvio que la reposición planteada se torna improcedente. Sin embargo, aún no se ha resuelto la solicitud de retirar la demanda, y por ser procedente, al tenor de lo consagrado en el artículo 174 *ibídem*⁵, se accederá a la misma.

⁵ "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Es menester aclarar, que como aún no se ha admitido la demanda y no se ha trabado la litis, no hay lugar a condenar en costas (gastos o expensas del proceso y agencias del derecho); porque para dicho efecto se debe acreditar su causación; como lo exige el artículo 365-8º del CGP⁶, aplicable por expresa remisión del artículo 188 del CPACA⁷; máxime cuando aún no se ha admitido la demanda⁸.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Aceptar el retiro de la demanda. Por Secretaría y sin necesidad de desglose, devuélvase el líbelo y sus anexos a la parte actora, previa anotación en el software de gestión.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

⁶ “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

⁷ “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

⁸ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá D. C., Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 25000-23-37-000-2016-01818-01(23521). Actor: Mullen Lowe Ssp3 S. A. Demandado: Ugpp.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

GERARDO IVÁN MUNÓZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	José Eduin Fernández Hiles	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41001 33 33 002 2019 00219 01	Rad. Interna N° 2020-0023
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Juan Romerín Cuao	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 002 2019 00251 01	Rad. Interna N° 2020-0038
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS OLARTE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00336 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Gloria Alina Quinayas	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 002 2019 00345 01	Rad. Interna N° 2020-0054
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBINSTEIN CUELLAR CACHAYA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Radicación: 41001 33 33 003 2018 00266 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized loop on the left side.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PROVIDENCIA: Auto acepta impedimento
RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 2020 00104 01

Aprobada por la sala en sesión de la fecha en acta N°031.

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo de Neiva, quien se declara impedida para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por las señoras Lina María Ortiz Londoño, Diana Carina del Pilar Ordoñez Losada, Liliana Edith Losada Cardona y Luz Mary Muñoz Malagón, y el señor Eduardo Castro Ortiz contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, impedimento que hace extensivo a los demás jueces administrativos.

II. ANTECEDENTES.

Las señoras Lina María Ortiz Londoño, Diana Carina del Pilar Ordoñez Losada, Liliana Edith Losada Cardona y Luz Mary Muñoz Malagón, y el señor Eduardo Castro Ortiz, interpusieron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos – oficio N° DESAJNEO 18-422 del 29 de mayo de 2018 y del acto administrativo ficto presunto, resultante del silencio frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio que antecede el 14 de junio de 2018-, expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, y la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, respectivamente, que negaron la solicitud y el consecuente recurso apelación, de la reliquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013 y reglamentada anualmente por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, el Decreto 384 de 2013 y sus Decretos

1271 de 2015, 248 de 2016 y 1016 de 2017, a partir del 1° de enero de 2013 y por todo el tiempo que estén vinculados a la Rama Judicial (anexo N° 1 del Expediente Digital).

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, jueza quien mediante auto del 21 de agosto de la presente anualidad se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, y en consideración a lo dispuesto por esta Corporación en providencia de junio 11 de 2019 que determinó la prosperidad de una recusación en un proceso similar, ordenó la remisión del expediente a esta Tribunal, de conformidad con los artículos 131-2 del CPACA (anexo N° 2 del Expediente Digital).

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. La Juez Tercero Administrativo de Neiva, considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos al encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP, y por lo cual, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “[s]i el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”, remitió el proceso a estas instancias.

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del CGP textualmente dispone: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

4. Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Tercero Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

6. La Sala estima fundado el impedimento tanto de la Juez Tercero Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al

Acción: Impedimento
Demandante: Lina María Ortiz y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Radicación: 41001 33 33 003 2020 00104 01

doctor **CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA**, Conjuez para que conozca del presente asunto.

7. Dado que el proceso por reparto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, bajo número de radicación 41001 33 33 003 2020 00104 00, éste deberá conservar este número y volver a dicho Despacho, para que se continúe el trámite correspondiente.

8. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo de Neiva y de todos los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA**, como conjuez del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para que continúe con el proceso radicado con el No. 41001 33 33 003 2020 00104 00.

CUARTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

NOTIFÍQUESE,



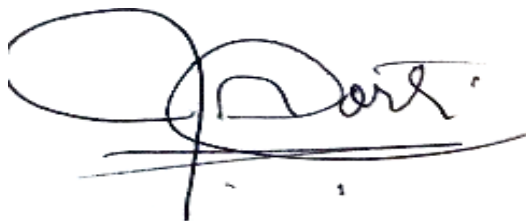
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado
Presidente del Tribunal

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, bold 'R' followed by several horizontal strokes.

BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada.
Vicepresidenta del Tribunal

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B. Galvis' with a large, looping initial 'B'.

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Magistrado.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.
Ausente con permiso

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado.
Ausente con permiso

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Johanna Andrea Ocampo Caicedo y otros	
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otro	
Radicación	41001 33 33 004 2015 00108 01	Rad. Interna N° 2020-0013
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Yaneth Julieta Perdomo Salazar	
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	
Radicación	41001 33 33 004 2019 00097 01	Rad. Interna N° 2020-0050
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO GARCÉS HOYOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Radicación: 41 001 33 33 004 2019 00131 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Ferreindustrias Metálicas Nano SAS	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	
Radicación	41001 33 33 004 2019 00181 01	Rad. Interna N° 2020-0052
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA GUTIÉRREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 005 2015 00212 02
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized initial 'G' to the left.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Sociedad Piscícola La Magdalena SAS	
Demandado	Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-	
Radicación	41001 33 33 005 2016 00169 01	Rad. Interna N° 2020-0047
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Víctor Hugo Rojas Silva y otros	
Demandado	Nación- Rama Judicial y otros	
Radicación	41001 33 33 005 2016 00484 01	Rad. Interna N° 2020-0044
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Salomón Lugo Escalante	
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-	
Radicación	41001 33 33 005 2018 00288 01	Rad. Interna N° 2020-0043
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA **M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, ocho de octubre de dos mil veinte.

ACTA SALA PLENA No. 031

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO (conflicto de competencia)
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	41 001 33 33 005 2019 00302 01

I.- EL ASUNTO.

Dirime la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto y Sexto Administrativo de Neiva.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO promueve la *ejecución* de las sentencias de primera y de segunda instancia, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva el 29 de noviembre de 2012 y por el Tribunal Administrativo del Huila el 18 de octubre de 2013.

En esencia, solicita librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (f. 1 y ss. cuad. 1).

2.- El trámite.

La solicitud de ejecución fue radicada¹ inicialmente en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, quien a través de proveído del 4 de octubre de 2019 ordenó la remisión a su homólogo Sexto; argumentando que la ejecución la debe tramitar el juez que profirió la condena².

Aclara, que el proceso ordinario fue asumido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, quien admitió la demanda el 6 de abril de 2011 y sustanció el proceso, y posteriormente lo remitió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, y éste profirió la sentencia de primera instancia el 29 de noviembre de 2012³. Por ese motivo, ordenó la remisión del expediente considerando que éste es el despacho de origen y de acuerdo con las reglas de reparto de los juzgados administrativos, establecido en el literal a) del artículo 2º del Acuerdo CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017⁴.

El Juzgado Sexto Administrativo se declaró sin competencia y propuso el correspondiente *conflicto negativo*; considerando que el asunto se adapta al precedente trazado por el H. Consejo de Estado en el auto I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016⁵ (dentro de las circunstancias en él enlistadas⁶); porque el Juzgado Cuarto

¹ El 25 de septiembre de 2019 (f. 62 cuad. 1).

² Numeral 9º del artículo 156 y artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

³ F. 13 a 25 C. 1

⁴ “Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda”.

⁵ Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

⁶ “a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o

Administrativo de Descongestión (quien profirió la sentencia de condena), no había desaparecido cuando regresó el expediente después de surtir el trámite de segunda instancia. Por ese motivo obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior en auto de fecha 25 de noviembre de 2013⁷. De igual manera, realizó la entrega de las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo y el 12 de diciembre de 2013 pasó el expediente al archivo definitivo.

Cuando finalizaron las medidas de descongestión (en el año 2015); el Juzgado Cuarto de Descongestión desapareció y los procesos archivados se encuentran a cargo de la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial-Neiva; por lo tanto, se ajusta al criterio expuesto en el literal b) del Auto I.J. del 25 de julio de 2017, correspondiendo la ejecución a quien se lo asigne el reparto que efectúe la Oficina Judicial, en este caso, al juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

3.- Traslado del conflicto de competencia.

Dentro del término de traslado consagrado en el artículo 158, inciso 3º del CPACA, las partes guardaron silencio (f. 8, cuad. conflicto de competencia).

El apoderado de la parte demandante allegó en *forma extemporánea* el escrito de alegatos de conclusión (f. 10 a 11, cuad. Conflicto de competencia).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La competencia.

reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.”

⁷ F. 51 C. 1

La Sala Plena de la Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 123-4º y 158, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

2.- Competencia para conocer los procesos ejecutivos en vigencia del CPACA.

En los artículos 155-7º y 156-9º del CPACA establecen las reglas de competencia de los jueces administrativos (por razón de la cuantía y del territorio):

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Sin embargo, en ciertas circunstancias es imposible que el juez que profirió la sentencia de condena prosiga con la ejecución. Entre otros casos, cuando las sentencias las profieren juzgados de descongestión que posteriormente se suprimen. Y en razón a que no existe una norma que regule esas particularidades, es menester acudir a las subreglas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. En efecto, la Sección Segunda, en auto del 25 de julio de 2016, abordó el análisis de este tópico en los siguientes términos:

"...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden

presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a. Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁸ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b. Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena¹⁰, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c. Ahora Bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)” (subraya la Sala).

3.-El caso concreto.

⁸ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁹ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

¹⁰ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Descendiendo al *sub lite*, las subreglas aplicables son las establecidas en los literales a) y b), en primer lugar, porque la sentencia condenatoria fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva el 29 de noviembre de 2012¹¹ (que con alguna modificación fue confirmada por esta Corporación el 18 de octubre de 2013¹²). En segundo lugar, porque obedeció lo dispuesto por el superior mediante auto del 25 de noviembre de 2013¹³; entregó las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo y ordenó el archivo del expediente el 12 de diciembre de 2013¹⁴.

Ahora bien, es menester resaltar que el referido juzgado fue suprimido en el año de 2015; por tanto, no existe duda de que el proceso se encontraba archivado cuando éste desapareció. Sin embargo, no hay ninguna evidencia de que los asuntos a cargo del extinto despacho se hayan reasignado al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

En tal virtud, es menester aplicar la subregla consagrada en el literal b), de acuerdo con la cual, el conocimiento del proceso lo debe asumir el despacho a quien se lo haya repartido la Oficina Judicial; en este caso, al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva¹⁵, a quien le corresponde debe tramitar la ejecución de la sentencia.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, a efectos de que le imprima el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

¹¹ F. 13 a 25 C. 1

¹² F. 30-47 C. 1

¹³ F. 51 C. 1

¹⁴ F. 64 C. 1

¹⁵ F. 62 C. 1

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva es el competente para asumir el conocimiento del sub lite.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, para lo de su cargo, y enviar copia de la decisión al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para su conocimiento.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Magistrado

GERARDO IVÁN MUNÓZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNELY CORTÉS VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandado: FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL
CAQUETÁ LIMITADA FAMAC LTDA Y SOCIEDAD
CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 006 2016 00429 02
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

Así mismo, obra en el expediente (anexo N° 002 del Expediente Digital) renuncia de la Dra. Diana Patricia Santos Ruiz al poder conferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. - Vocera y Administradora del Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión. Vencido este término, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, sin retiro del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Diana Patricia Santos Ruiz, quien venía actuando como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. - Vocera y Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized loop on the left side.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	María Belkis Barrera de Rivera	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2018 00052 01	Rad. Interna N° 2020-0022
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Olimpo Gallo Hinestroza	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2018 00148 01	Rad. Interna N° 2020-0041
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 4 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Mery Clemencia Corredor Torres	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2018 00295 01	Rad. Interna N° 2020-0015
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Sara Nieto Hernández	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2018 00301 01	Rad. Interna N° 2020-0016
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUÍS JAIME PERDOMO LOSADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Radicación: 41 001 33 33 007 2018 00404 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized loop at the end.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Amanda Gutiérrez Sabogal	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2019 00018 01	Rad. Interna N° 2020-0042
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Antonio Ardila	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2019 00047 01	Rad. Interna N° 2020-0040
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Ernestina Torres González	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-	
Radicación	41001 33 33 008 2017 00164 01	Rad. Interna N° 2020-0034
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Carlos Javier Tovar Acosta	
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-	
Radicación	41001 33 33 009 2019 00155 01	Rad. Interna N° 2020-0029
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado